

posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.ª se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciadores de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciadores de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion, los denunciadores de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12. (9)

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciadores ó entre un denunciador y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes. (10)

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

(9) Véase adelante la S. O. de 11 de Abril de 1861.

(10) Véase el núm. CIX.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas podrán *denunciar* las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciadores para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas *denuncias* fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la *publicacion* oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se *descontará* de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de estas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo *prórroga* de los plazos señalados para la entrega del *dinero* y *créditos* con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES. (11)

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

[11] Véanse las disposiciones citadas en las notas 9.ª y 10.ª del núm. III pág. 74.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los *pagarés* mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen. [12]

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados *pagarés*.

Art. 36. El que haya firmado el *pagaré*, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento mas; y si llegare á tres meses perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito el completo del capital, con el veinticinco por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados pagarán un cincuenta por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que *redimieren en el acto la totalidad* de lo que deben pagar en dinero, se les hará un *descuento* convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en justo se les hará un *descuento* que equivalga al 1 por 100 mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES. (13)

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por 100, á que queda reducido el 5 por 100 destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

[12] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III pág. 75.

[13] Véanse las disposiciones citadas en la nota 1.ª del núm. III, pág. 70.

El uno por ciento al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público

“ Un cuarto por ciento al tesorero general.

“ Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

“ Tres cuartos por ciento al gefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas

El medio por ciento al gefe.

“ “ por ciento al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

“ “ por ciento á los empleados de la gefatura.

y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por 100 restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose extensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. [14] El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de estas y incorporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, as someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se man-

(14) Véase el núm. XLIX.

dará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 10 correspondiente á los Estados y del 80 por 10 del gobierno general en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

DE LOS BONOS Y CREDITOS. [15]

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

DE LOS REMATES. [16]

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de ella. [17]

Art. 55. Estando consignados especialmente por Decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observa-

[15] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª, del núm. III, pág. 75

[16] Véanse las disposiciones citadas en las notas 6.ª y 7.ª del número III, pág. 71.

[17] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. I, pág. 26.

rá al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS. (18)

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que le solicitó.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por 100 en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cual-

[18] Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. I, pág. 24.

Véanse las Circulares de 27 de Marzo [que derogó este título] y de 19 de Abril de 1861 que derogó á la anterior.

quiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedido el derecho del censuario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciadas para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

TITULO X.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. (19)

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios. (20)

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la

(19) Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.^a del núm. I, pág. 24.

(20) Véase el núm. LXXVIII.

glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS. [21]

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion. [22]

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859. (23)

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogaran en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

(21) Véanse las notas 19.^a á la 22.^a del núm. I, pág. 53 á la 60.

[22] Véanse las disposiciones citadas en la nota 24 del núm. I, pág. 60

(23) Debe ser la cita del art. 20 y no del 24, que es inconducente.—Véase aquel con su nota en la pág. 60.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad (24)

(24) Véanse los núms. LV, LXIII y CLIX.—Respecto á la instruccion y beneficencia las hadado de baja el Gobierno en cuanto á percibir.

Conventos de monjas: su refundicion verificada con la mayor ligereza. — Número de Conventos de monjas existentes en la Capital. En 13 de Febrero de 1861 como á las diez de la noche, comisiones del Gobierno se introdujeron en los conventos de monjas con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, á cuyo efecto se ocuparon con fuerza armada las alturas de los mismos edificios, por si los clérigos ó los fanáticos intentaban evitar ó resistir la ejecucion de la providencia, que no encontró por esto embarazo por parte de ellos. En los carros de la ambulancia y en el Omnibus destinado para conducir á los detenidos de la Diputacion á la cárcel de Ciudad, sin previo aviso á las comunidades que debian refundirse, ni á las en que se hizo la refundicion, fueron trasladadas las monjas de la manera siguiente, que refieren *El Pájaro Verde* y *El Noticioso de ambos mundos*, copiados por la furibunda fanática *Regeneracion Social* en sus *Efemérides*.

“1861.—FEBRERO

“—Las religiosas de Jesus María y de la Concepcion fueron llevadas á Regina; las de la Encarnacion á San Lorenzo; las de Santa Clara á San José de Gracia; las de San Bernardo y Balvanera á San Gerónimo; las de la Nueva Enseñanza [Betlemitas] á la Antigua; las de Santa Isabel y Santa Brijida á San Juan de la Penitencia; las de Santa Catalina de Sena y Santa Inés á Santa Teresa la Nueva y las Capuchinas de México y Corpus Christi al de Nuestra Señora de Guadalupe, en la ciudad de este nombre. P. V. 37, 4, 6. La precipitacion con que se dió este paso y el no haber contado, como era debido, con la autoridad eclesiástica fué causa de que se reunieran en algunos conventos comunidades de diversas reglas y que en algunos no cupieran las religiosas: por este motivo á los dos ó tres dias pasaron las Brijidas á la casa de Ejercicios de Belen de las Mochas y las Catarinas volvieron á su convento y con ellas las de Santa Inés, regresando al suyo, mas tarde, las de Corpus; interviniendo como acabamos de decir los señores gobernadores de la Mitra, á los que hasta entonces se les dió conocimiento. P. V. 14. 3. 3.

“—Las iglesias de los conventos suprimidos quedaron por el pronto cerradas al culto y todos los objetos que estaban destinados á este, como los vasos sagrados, ornamentos, imágenes, pinturas etc., etc., en poder y á cargo de los comisionados nombrados; la mayor parte de los cuales disponia de ellos como de cosa propia de un modo tan escandaloso, que los mismos periódicos de esos dias tuvieron que

confesarlo y advertir de ello á la autoridad, quien despreció semejantes insinuaciones, contribuyendo con su reprensible indiferencia á que se perdieran objetos preciosísimos con los que podrian haberse enriquecido nuestras bibliotecas, el museo y sobre todo la academia de bellas artes, en la que habrian faltado lugares para colocar las obras maestras de las mas afamadas celebridades artísticas así de Europa como de México; de cuyos pinceles podia admirar el viajero en casi todos los templos y conventos de la República, no uno ni dos cuadros sino colecciones completas, ya de la vida de la Santísima Virgen ó de algun Santo; ya de la Pasion de Ntro. Sr. Jesucristo; ya de algun pasaje célebre de la Escritura, y ya por último de algun suceso de los eclesiásticos. Todo, todo desapareció, quedando en poder de ávidos especuladores que los trasportaron á Europa, á donde figurarán sin duda, con la estimacion de que son dignos; pero sin que á su lado suene para nada el nombre de México ni de el de aquellos que con tanta liberalidad abrieron sus arcas espontáneamente para llevar á cabo esas grandes obras monumentales, que nos legaron como muestra de civilizacion y verdadero progreso. *Noticioso de ambos mundos* 26, 2, 3, 27, 3, 1, 29, 3, 5 y 30, 3, 3.—Fué voz general en aquellos dias la de que un extranjero compró á vil precio la rica pedrería que se quitó á las imágenes, custodias y vasos sagrados, remitiéndola á Europa en una conducta de caudales que salió entonces por Veracruz, importándolas mas tarde á México convertidas en hermosas y elegantes joyas con las que hizo un inmenso caudal. De los poquísimos cuadros que se mandaron á la Academia uno que otro es de los de verdadero mérito, algunos regulares, y los demas que solo pueden apreciarse por su antigüedad, habiendo sucedido con las pinturas poco menos que con las alhajas. En uno de los conventos de Puebla se conservaba una vida de la Santísima Virgen original de Murillo, que perdió el país del modo que se ha dicho, en otro lugar digimos el abandono en que estuvieron las bibliotecas de los religiosos, cuyas comunidades habian sido suprimidas, y las pérdidas que hubo por esta causa.”

En 14 del mismo Febrero de 1861, como á las oraciones de la noche algunos desgraciados de la plebe de los barrios de San Sebastian, Santa Cruz, la Palma y San Pablo acandillados por algunos sacristanes y oficiales reaccionarios dados de baja lograron mal armarse y á las voces de ¡Viva Miramon! muera Juárez! pidieron el retorno de las monjas á sus conventos; pero bastaron unas cuantas patrullas para aplacar su celo monástico, por el que entre otras personas fué preso el Presbítero católico D. Agustin Villalobos.

El gobierno de Querétaro hizo trasladar las monjas de Santa Rosa al convento de las de Santa Clara en 4 de Marzo de 1861 por medio de una comision del ayuntamiento; lo mismo que habia ya hecho en 23 del mes anterior el gobernador de Puebla, refundiendo las comunidades de Santa Inés, La Santísima, Santa Mónica, Santa Teresa y Santa Catarina en las de Santa Rosa, La Concepcion, San Gerónimo, La Soledad y Santa Clara; pero todos están acordes en confesar en que en México mas que en parte otra alguna se ejecutó sin órden ni prudencia y con la mayor ligereza y falta de consideracion la medida de *refundicion*.

TITULO XII.

DE LOS PRAILES. (25)

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los 500 pesos ofrecidos en el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo. [26]

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio se comprobará con certificaciones de los médicos; de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoles el rédito del 6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas é ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia, son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional. (27)

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se ha-

[25] Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. III, pág. 72.

[26] Véanse las notas 14.ª y 15.ª del núm. I, pág. 31.

[27] Véanse el núm. LXV y nota 28.ª del núm. I, pág. 61.

yan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas de 20 por 100 que la misma ley concede á cada Estado. [28]

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS. [29]

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas, las cantidades que el ministerio de hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos. [30]

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la hacienda pública. [31]

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban. [32]

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

[28] Véase el núm. CXXVII.

[29] Véanse las disposiciones citadas en la nota 2.ª del núm. III, pág. 70.

[30] Véase la nota 21.ª del núm. III, pág. 77.

[31] Véase la nota 3.ª del núm. III, pág. 70.

[32] Véase el núm. 42.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma esceptcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los *títulos primitivos* de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esa especie. (33)

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de *réditos* por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo tolo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto. [34]

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. (35)

Per tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

[33] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

[34] Véase la resolucion de 4 de Agosto de 1859.

[35] Véase el núm. CXXVIII.

Véase adelante la representacion de 25 de Febrero de 1861, contra algunas disposiciones de esta ley.

Núm. XLVIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS laicas del Colegio de San Ildefonso.
no pueden redimirse sus capitales.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar, que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén

vacantes ó proscritas en la actualidad, no deben redimirse sino quedar de fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia ó instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo rivalizados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del número I, sobre capellanías.

Núm. XLIX.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE FRAILES suprimidos: se recojan de sus BIBLIOTECAS las gramáticas y diccionarios de idiomas indígenas y los manuscritos.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido disponer, que al entrar al dominio de la Nacion las librerías de los estinguidos conventos de religiosos, se recojan con la mayor esrupulosidad, y se remitan á este Ministerio las gramáticas y diccionarios de los idiomas indígenas, y cuantos documentos estuvieren escritos en ellos, así como los planos impresos ó manuscritos, antiguos ó modernos, que se encontraren en dichos establecimientos.

Al tener el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva darle el mas esacto cumplimiento, le reproduzco las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—Ramirez—Exmo. Sr. Gobernador de.....”

NOTA.—Véase la nota 18 del núm. I, pág. 45.

Núm. L.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES impuestos en las casas núm. 8 de Don Juan Manuel y 18 de Donceles: concesion por Baz de sesenta meses para hacer su redencion.

“Gobierno del Distrito Federal.—El Sr. D. Miguel Icaza ha solicitado del E. Sr. Gobernador la próroga que la circular de 10 de Setiembre de 1859, concede para la redencion de capitales, por lo que reconoce en las casas núm. 8 de la calle de Don Juan Manuel y 18 de Donceles, y S. E., con fecha 23 de Enero último, tuvo á bien conceder el plazo de sesenta meses para la exhibicion de numerario, siempre que dichos capitales puedan y deban ser redimidos con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—J. M. del Castillo Velasco.—Sr.